

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

Décima Época Núm. de Registro: 2014765  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito REITERACIÓN  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Jurisprudencia (Laboral)  
Tesis: VII.2o.T. J/15 (10a.)

### **PRUEBA DE INFORMES EN EL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SUSTENTADO EN EL HECHO DE QUE QUIEN DEBE RENDIRLO ES PARTE, FORMAL Y MATERIAL, EN EL PROCEDIMIENTO.**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 776, 777, 779, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba, siempre que: 1) No sean contrarios a la moral y al derecho; y, 2) Se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; además de que sólo podrán desecharse o no admitirse cuando: a) No tengan relación con la litis planteada; o, b) Fueren inútiles o intrascendentes; también se advierte que, en adición a las pruebas admitidas a petición de parte, la autoridad laboral tiene la facultad de realizar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Así, se tiene que la citada legislación, expresamente faculta a los tribunales laborales a desechar pruebas, pero esto únicamente cuando no tengan relación con la litis planteada o fueren inútiles o intrascendentes, para lo cual deberán, invariablemente, expresar el motivo de ello. En este orden de ideas y sólo por citar un ejemplo, que sería aplicable a cualquier otro supuesto análogo, si el trabajador demanda tener mejor derecho escalafonario para ocupar una plaza de subdirector en una escuela secundaria técnica, que acorde con tal acción le corresponde la carga de la prueba, y anuncia la prueba documental de informes a cargo de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, quien es parte demandada en el juicio, es ilegal su desechamiento apoyado en esta circunstancia, pues el hecho de ser parte en el juicio, no constituye una razón suficientemente válida para no admitirla, puesto que la legislación aplicable no hace distinción alguna al respecto, en cuanto a que sea improcedente la prueba de informes proveniente de las partes, de modo que si la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo, máxime que se trata de un medio de convicción útil y trascendente; esto, aunado a que si bien acorde con el citado artículo 783, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información, cuando la autoridad laboral lo requiera y ésta debe proveer lo necesario para obtenerla; así como que conforme al diverso numeral 803 de la legislación mencionada, cuando se trate de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente, no significa que la petición que se haga en ese sentido, a quien no tiene el carácter de "autoridad" resulte improcedente, pues lo cierto es que no fue intención del legislador coartar el derecho de las partes de demostrar su verdad real y legal. De ahí que la prueba documental vía informe puede solicitarse a cualquier persona o autoridad, esto es, a petición del trabajador, del demandado, o bien, motu proprio, en uso de sus facultades, el tribunal debe proceder en los términos indicados, lo que no implica la prohibición a las partes para que le soliciten recabar la información en poder de un particular, incluso, aun cuando quien la posee resulte ser parte formal y material en el juicio laboral. En resumen, si de acuerdo con la ley, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a

contribuir con informaci3n cuando la autoridad lo requiera, luego, por mayor3a de raz3n debe proporcionar la informaci3n requerida una autoridad o persona que figure como parte dentro del procedimiento, ya que dicha obligaci3n se enfatiza por las cargas procesales que deben cubrirse por cada parte, adem3s de que, precisamente, por integrar la relaci3n jur3dico procesal, no desconocen los hechos, fundamento de la acci3n.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL S3PTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 924/2015. Flavio Ram3n Mendoza Fragoso. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebasti3n Mart3nez Garc3a. Secretario: Ismael Mart3nez Reyes.

Amparo directo 1005/2015. Ricardo Cardel Flores. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistr3n. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 409/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebasti3n Mart3nez Garc3a. Secretario: Jos3 Vega Luna.

Amparo directo 341/2016. Alfonso Mart3nez S3nchez. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Mart3nez Ram3rez.

Amparo directo 487/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano 3lvarez.

Nota: En relaci3n con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 66/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL V3A INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, D3cima 3poca, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, p3gina 797.

Esta tesis se public3 el viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n y, por ende, se considera de aplicaci3n obligatoria a partir del martes 01 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto s3ptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.